



San Andrés, Isla, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación	88001-4003-001-2020-00065-00
Referencia	Verbal de Pertenencia
Demandante	Rodrigo Sarmiento Morales y Yearlys Del Carmen Zúñiga Patiño
Demandado	José Luis Acuña Morelos y Personas Indeterminadas.
Auto Sustanciación No.	0274-20

Visto el informe de Secretaría que antecede y el memorial al que hace referencia, observa el Despacho que dentro del lapso previsto en el inciso 4 del artículo 90 del C. G. del P., el apoderado de la parte actora subsanó el defecto que presentaba la demanda, enlistado en providencia del trece (13) de julio de 2020.

Discurrido lo anterior, una vez subsanada la falencia reseñada en el proveído citado en precedencia, al analizar en su conjunto el libelo y las pruebas allegadas al mismo, advierte el Despacho que la demanda reúne los requisitos generales exigidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P. y los especiales previstos en el artículo 375 *ibídem*, los cuales constituyen presupuestos procesales necesarios para asentir la tramitación de este tipo de demandas; aunado a ello, se observa que por la cuantía del proceso¹ y por estar ubicado en esta Isla el bien inmueble que se pretende usucapir, éste ente judicial es el competente para imprimirle el trámite de rigor (artículos 25 inciso 2° y 28 numeral 7° del C.G.P.).

Así las cosas, atendiendo lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., el Despacho admitirá la presente demanda, toda vez que reúne los requisitos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, y como consecuencia de ello le imprimirá el trámite del procedimiento verbal previsto en los artículos 368 y ss y 375 *ibídem*, teniendo en cuenta que se trata de un proceso de menor cuantía (arts. 25, inciso 3 y 26, numeral 3° del C.G. del P.); asimismo, dispondrá de la notificación personal del señor José Luis Acuña Morelos² y el emplazamiento de las personas indeterminadas y desconocidas que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende usucapir por este medio en los términos del artículo 375, numerales 6° y 7 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020; y se ordenará a la parte actora “... *instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite...*”, en la cual insertará la información de que tratan los literales “a” a “g” del numeral 7° del artículo 375 atrás citado, la cual deberá a su vez elaborarse conforme las directrices sentadas en el inciso 2° de la disposición legal antes citada y dejarse instalada en el bien inmueble durante el término previsto en el inciso 5° de la norma en cuestión; adicionalmente, se ordenará al extremo activo que acredite la instalación de la valla antes reseñada, en la forma establecida en el inciso 3° *ibídem*.

Aunado a ello, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 del C.G.P., el Despacho ordenará informar la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que efectúen las manifestaciones que a bien tengan frente a este litigio, en el ámbito de sus funciones; aunado a ello, a la última entidad pública mencionada se le ordenará allegar, a costas de la parte actora, el certificado

¹ De conformidad con el avalúo catastral certificada por el IGAL, el valor del bien asciende a la suma de \$124.664.000.

² En los términos de los artículos 291 y 292 del C. G. P., teniendo en cuenta que el extremo activo no suministró dirección electrónica de notificación del demandado determinado.



catastral del bien en torno al cual gira la *litis* y el certificado de las coordenadas del aludido bien inmueble en el Sistema de Referencia Magna-Sirgas.

Por otro lado, atendiendo lo señalado en el artículo 375 numeral 6° del C.G.P., en concordancia con el artículo 592 de la obra citada, el Despacho decretará la medida cautelar de inscripción de la presente demanda sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 450-21692, como quiera que por este medio se pretende prescribir el referido inmueble.

Asimismo, conforme lo preceptuado en el inciso final del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P, el Despacho ordenará que una vez se inscriba en el Registro Inmobiliario Insular la cautela que se decretará por este medio y se aporten por la parte demandante las fotografías que dan cuenta de la instalación en el inmueble objeto de la litis de la valla de que trata el inciso 1° de la mentada norma, por Secretaria se incluya, por el término de un mes, el contenido de la citada valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, para lo cual deberá ceñirse a las directrices sentadas en el Acuerdo No. PSAA 14 -10118 del 4 de marzo de 2014, librado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, atendiendo lo señalado en el artículo 73 *ibídem*, el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio al mandatario judicial de la parte demandante, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos establecidos en el Artículo 74 *ejusdem*.

En mérito de lo brevemente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda de Pertenencia promovida por los señores RODRIGO SARMIENTO MORALES Y YEARLYS DEL CARMEN ZÚÑIGA PATIÑO contra el señor JOSÉ LUIS ACUÑA MORELOS Y LAS PERSONAS INDETERMINADAS y DESCONOCIDAS. Tramítese por el procedimiento verbal previsto en los artículos 368 y ss. del C.G. del P.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído al señor JOSÉ LUIS ACUÑA MORELOS, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

TERCERO: En la forma establecida en los artículos 375, numerales 6° y 7° y 108 del Código General del Proceso, **EMPLÁCESE** a las PERSONAS INDETERMINADAS Y DESCONOCIDAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble que se pretende prescribir por este medio.

PARÁGRAFO 1: Para dar cumplimiento a lo ordenado en este numeral, inclúyase la información prevista en el inciso 1 del artículo 108 del C.G.P. en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 06 de junio de 2020.

CUARTO: ORDÉNESE a la parte actora que instale una valla en la bien inmueble materia de este Proceso, la cual deberá cumplir todas las exigencias previstas en el numeral 7° del artículo 375 del CGP. Déjese instalada en el bien inmueble durante el término señalado en el inciso 5° de la norma citada.

PARÁGRAFO: Una vez instalada la valla dispuesta en este numeral, la parte actora deberá allegar las fotografías del inmueble en torno al cual gira la *litis* en las que se observe el contenido de la mentada valla.



QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda al extremo pasivo por el término de veinte (20) días, para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa. (Art. 369 C.G. del P.)

SEXTO: COMUNÍQUESELE la admisión de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para los fines previstos en el inciso 2° del numeral 6 del Artículo 375 del C.G.P. Anéxese copia del certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de la Localidad.

SEPTIMO: Por secretaría **OFÍCIESE** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que allegue al plenario, a costas de la parte actora, el certificado catastral del bien en torno al cual gira la *litis* y certifique las coordenadas del aludido bien inmueble en el Sistema de Referencia Magna-Sirgas.

OCTAVO: Decrétese, de oficio, la medida cautelar de Inscripción de la Demanda sobre el bien inmueble objeto de este litigio, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 450-21692. Por secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, indicándole la decisión adoptada en este numeral, a fin de que inscriba en el Registro Inmobiliario Insular la cautela por este medio decretada.

NOVENO: Una vez inscrita la demanda en el Registro Inmobiliario Insular y allegados por la parte demandante las fotografías ordenadas en el numeral 4° de este proveído, por Secretaría inclúyase el contenido de la valla señalada en el citado numeral en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (01) mes.

NOVENO: Reconózcase al Doctor STELMAN PUELLO HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.356.937 expedida en Cartagena y portadora de la T.P. No. 274.363 del C. S. de la J, como apoderada judicial de los Señores RODRIGO SARMIENTO MORALES y YEARLYS DEL CARMEN ZÚÑIGA PATIÑO en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

DECIMO: Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZ

MPA